En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinte, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Carina Estefanía, con la presidencia del primero de los nombrados, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"A., H. O. y otro p.s.a. de robo en grado de tentativa – Trelew" (Carpeta Nro.: 7674 Ofiju Tw — Legajo Fiscal Nro. 75.839 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensa Pública en representación de W. G. M., contra la resolución registrada digitalmente bajo el Nro. 1349/20 de fecha 18/08/20, por la cual la Juez Penal Mirta del Valle Moreno no hiciere lugar como cuestión previa al debate, a la aplicación de una salida alternativa –reparación- por resultar la misma extemporánea en los términos del art. 46 del C.P.P.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 09/11/20 en la sede de este tribunal, intervino en representación del imputado W. G. M. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), la abogada adjunta de la Defensa Pública, Dra. D. A. y por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Dr. Arnaldo Ramón Maza (vía Webex).

Cedida en el uso de la palabra la Dra. D. A., principió su intervención, afirmando que el decisorio de la Juez Penal Mirta del Valle Moreno deviene arbitrario por no ajustarse el mismo a derecho.

Observó que el pedido de aplicación de una salida alternativa en el presente caso, en los términos del art. 47 del rito, se fundamentó en que concurren los presupuestos que la tornan viable. En tal sentido destacó que a su asistido, W. G. M. se le imputó el delito de

robo en grado de tentativa por un hecho acaecido en fecha 25 de enero de 2018, que el mínimo de la escala penal aplicable son quince (15) días de prisión, sumando como dato relevante al pedido efectuado, el consentimiento, voluntad, anuencia de la víctima, Sr. M. R. al instituto requerido por la Defensa, quien así lo manifestara ante la Oficina de Salidas Alternativas del Ministerio Público Fiscal en fecha 8 del mes de mayo del año 2018.

Aunando a tales circunstancias que al consorte de causa, H. O. A. sí le fue acordada la salida que ahora se le niega al Sr. M., quien – destaca- no posee antecedente condenatorio alguno que importara un valladar a lo peticionado por el mismo.

Adunó que debe considerarse la escasa lesividad de la conducta adjudicada y que en modo alguno se encuentra comprometido el interés público.

Que la Magistrada interviniente sin analizar los presupuestos que su parte señalara, sin más no hizo lugar al instituto en cuestión por entender que su petición resultaba extemporánea, desoyendo –afirmó- los principios que imponen a la magistratura, procurar, " *contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social",* que impone observar a la Magistratura el art. 32 del código ritual, como asimismo resolver con los alcances de los arts. 31 y 35 del mismo cuerpo legal.

Adunó la pertinencia de la aplicación de la salida alternativa promovida en instancia debate, afirmando que la propia jurisprudencia del Colegio de Jueces Penales y de la Cámara en lo Penal, así lo observan, citando fallos en tal sentido.

Concluyó su intervención, solicitando que la Cámara en lo Pena asumiendo competencia positiva, revoque la resolución que impugnara, concediendo la salida alternativa en el modo en que oportunamente se postulara.

A su turno el Sr. Fiscal, sostuvo que la decisión que se ataca resulta ajustada a derecho, por cuanto más allá de la extemporaneidad de la salida alternativa intentada por la Defensa, la resolución del conflicto por una vía distinta que no sea el debate resultabas inviable por los antecedentes que informa el sistema respecto del Sr. M., que ya había tenido dos conciliaciones, dos Suspensiones de juicio a prueba, extremos que al no concurrir respecto del coimputado A., habilitaron la vía en cuestión a su respecto.

Concluyó su intervención solicitando se confirme la resolución de la Dra. Mirta del Valle Moreno.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Carina Estefanía.

El juez de Cámara, Dr. Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Que vienen estos folios a consideración de este Cuerpo, habida cuenta la impugnación ordinaria de la Defensa Pública contra la resolución de fecha 18 de agosto de 2020, por la cual la Juez Penal Mirta del Valle Moreno deniega la solicitud de salida alternativa (art. 47, CPP) incoada como cuestión previa en beneficio de W. G. M.

2.- Que en resumen, la jueza del caso deniega la aplicación del instituto por ser extemporáneo, por aplicación de las mandas del art. 46 del rito.

Que mas allá de las consideraciones efectuadas por la defensa en punto a la desigualdad de trato, la posibilidad de solucionar el conflicto y la profusa cita de antecedentes jurisprudenciales de la región, lo cierto es que debe confirmarse en un todo el resolutorio atacado.

3.- En efecto, tal como se ha resuelto en "**L. C. M. y otro p.s.a. robo automotor tentado - Tw**" **(Carpeta 6.322 Ofiju Tw – Legajo 60.944 OUMPF Tw**"), ante la negativa de conceder "*…una salida alternativa por su extemporaneidad, lo que deviene correcto a la luz de la interpretación de la norma contenida en el art. 46, no siendo posible, por ser claro su texto y no necesitar fuente de inteligencia adicional, recurrir a la analogía con otros institutos que permiten su interposición en otros estados del proceso (v.gr. la suspensión del juicio a prueba), por lo que el recurso debe ser rechazado y confirmado el resolutorio en crisis…*".

4.- Solo agregar que la norma es clara al señalar el ámbito temporal para el oportuno planteamiento de una conciliación; exorbitar sus límites semánticos pretendiendo interpretarla restrictivamente (o analógicamente in *bonam partem* como se pretende) conduce a violar el principio de taxatividad legal y el de preclusión.

5.- Que no otra es la doctrina que emerge del voto del entonces ministro Doctor Jorge Pfleger, de la Sala del cimero Tribunal Provincial, quien ha dicho en "**M., J. L. Y otro p.s.a. robo tentado y encubrimiento – Tw s/impugnación extraordinaria**" que "*... estimo que al tiempo de resolver del modo en que lo hizo, con proa hacia la aplicación del art. 47 del CPP, había precluido la posibilidad de ese trámite pues, acorde los preceptos el Código Procesal Penal, la conciliación solo puede ocurrir 'durante el proceso y hasta la culminación de la etapa preparatoria...' y ese momento procesal quedó atrás luego de la producción de la acusación formal...*".

Por todo ello, voto por la confirmación del fallo atacado, rechazando el recurso impetrado, devolviendo estos folios a la Oficina Judicial para que en forma célere se continúe con el trámite según su estado habida

cuenta la fecha de la audiencia de apertura de la investigación.

6.- En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por diferir la cuestión para el momento procesal oportuno.-

El Juez de Cámara, Dr. Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Todos los antecedentes del caso ya se encuentran reseñados en este fallo, por lo que no los reiteraré y he de pasar sin más a los fundamentos de mi decisión.

2. La pretensa ha dicho en su impugnación que en oportunidad de la audiencia debate, solicitó como cuestión previa la aplicación de un salida alternativa (art. 47, y 32 del C.P.P.Ch.), *"…por entender que se encontraban reunidos los requisitos legales que estipula el C.P.P."* más, cotejada las constancias del planteo, se colige que ello no es así: su pedido fue realizado fuera del lapso legal establecido.

Así es, a poco de analizar la cuestión, se confirma aquello que la jueza penal ha dicho en la decisión que se recurrió: no existió cuestión previa que resolver, ya que el planteo fue extemporáneo por aplicación del art. 46 C.P.P.Ch.

Respecto a ello, debo traer a colación los argumentos que he esbozado en otros precedentes similares a este (tales como "L., C. M. y otro p.s.a. robo automotor tentado - Tw" Carpeta 6.322 Ofiju Tw – Legajo 60.944 OUMPF Tw; y "R., W. p.s.a. resistencia y atentado a la autoridad - Trelew" carpeta 6.887 Ofiju Tw – Legajo 66.657 OUMPF Tw).

He dicho en ellos que el plexo normativo ideado por nuestro legislador faculta a aplicar reglas de disponibilidad de la acción penal, pero también limita el plazo para hacerlo.

Ninguno de los argumentos de la defensa sostienen su pretensión.

En primer lugar, respecto de los parámetros exigidos por la ley en cuanto a la aplicación de la salida alternativa, en el marco del art. 47 C.P.P. Ch no soslaya la previsión legal que impone el termino hasta el cual la salida alternativa puede solicitarse, y es evidente que el rechazado por la jueza Moreno excedió dicho plazo.

Es que el control de plazo constituye el examen de admisibilidad del planteo, y la jueza cumplió dicha función de control.

En cuanto a la jurisprudencia citada, como bien dijo en su vista el fiscal Maza, corresponde a posiciones de determinados jueces en casos concretos cuyos detalles se desconocen, por lo que mal puede traérselos como de aplicación analógica al presente, bajo el ropaje de una supuesta aplicación *progresiva de las garantías procesales en favor del imputado.*

Considero que la defensa siquiera justificó porque no trabajó ni requirió la homologación judicial en tiempo oportuno, en otras palabras, no justificó la extemporaneidad del planteo.

Sigo sosteniendo que es clara la letra de la ley para interpretar el término del artículo 46 del CPP, y ni las partes ni los jueces podemos ignorarlo.

Debo una vez más, remitirme al fallo emitido en fecha 19 de Septiembre del año dos mil dieciséis, autos caratulados *"B., B. E. s/Hurto en grado de tentativa" (Expte. N° 100.091 – F° 01 – Letra "B" – Año 2015)*, por el Superior Tribunal de Justicia, en donde el entonces ministro Jorge Pflegger dijo que *"…A pesar de que en puridad la decisión recaída no aparece dentro de la categoría de impugnable por la vía extraordinaria, no es factible que la Sala soslaye, como no lo ha hecho, la consolidación de situaciones disvaliosas nacidas de defectos que las invalidan y que, por añadidura, conducirían al desarrollo de un procedimiento viciado de*

manera irreparable, situación que es preciso conjurar inmediatamente."

"2. Es que el señor Juez ha exorbitado su capacidad de conocer y, para mayor mal, ejercido su poder jurisdiccional de modo ajeno al sistema procesal."

"3. En efecto, juzgo que al tiempo de resolver del modo en que lo hizo, con proa hacia la aplicación del art. 48 del C.P.P, había precluído la posibilidad de ese trámite pues, como bien lo ha denunciado el impugnante, la reparación sólo puede ocurrir "…durante el proceso y hasta la culminación de la etapa preparatoria…" y ese momento procesal quedó atrás luego de la producción de la acusación formal cuyo texto está entre las hojas 16 a 18 vta. del legajo (art. 46 aplicable por remisión de los art. 47 y 48, art. 284 inc. 1° del C.P.P)."

Mas adelante, en su punto 5, siguió diciendo *"… porque si el proceso opera en avance, la preclusión es un mecanismo contributivo a dejar atrás todo cuanto implique retroceso o estancamiento, situaciones que la propia norma precave de suceder cuando brinda un tiempo para determinadas actuaciones, como es el caso."*

"6. De manera entonces que la desnaturalización que la decisión venida provoca no puede consentirse, como no puede suceder con toda infracción a las específicas competencias asignadas a los Magistrados en cada caso."

"Consiguientemente, una trasgresión de este talante no puede aceptarse, más aún cuando fue puesta de manifiesto, mediante la oposición que expresó el Acusador Público al tiempo de su tratamiento."

3. Siendo muy claro entonces que el requerimiento fue presentado fuera del plazo establecido en la ley, se impone confirmar el rechazo de la consideración del pedido del imputado resuelta por la Jueza Moreno, y tras notificar a las partes, devolver estos antecedentes a

través de la OfijudTw para que continúe su trámite según su estado sin más trámite.

En punto a las costas y honorarios de la Defensa, adhiero a lo propuesto por el primer votante de esta sentencia.

Así voto.

La Juez de Cámara, Dra. Carina Estefanía dijo:

1.- La impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Técnica del imputado W. G. M. tiene como objeto se revoque la decisión dictada por la Jueza Penal Mirta del Valle Moreno por la cual deniega la aplicación de la salida alternativa de la conciliación por considerar que la presentación fue extemporánea de conformidad a lo establecido en el art. 46 del CPP.

2.- El Ministerio Público Fiscal mantuvo la postura fijada ante la Jueza Penal Mirta Moreno fundando su oposición en la extemporaneidad del planteo y en los antecedentes penales del imputado, que impedían se habilite una salida alternativa como la propuesta por la defensa más allá de la conformidad de la víctima y de las características del hecho, que no incluyó violencia en las personas.

3.- Efectivamente el artículo 46 del CPP establece que los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria y el artículo 47 del CPP que regula la conciliación menciona que “las partes podrán, en el mismo plazo previsto que en el artículo anterior, arribar a conciliación…”

La Etapa Penal Preparatoria concluye con la presentación de la acusación del fiscal o querellante o con el dictado del sobreseimiento. (art. 284 del CPP)

La Acusación se formuló el 18 de junio de 2018 y la Defensa presentó la propuesta de conciliación en la audiencia preliminar celebrada el 18 de agosto de 2020,

es decir más de dos años después de la conclusión de la EPP.

La defensa se ha referido a cuestiones relacionadas con la igualdad de trato con el otro imputado que sí concilió con la víctima, con la solución del conflicto en tanto la víctima expresó su conformidad y aceptaba la propuesta del imputado, sin embargo, nada dijo de la temporalidad del planteo ni atacó la norma que establece el límite legal previsto para la utilización de las salidas alternativas.

La preclusión ha sido definida por el jurista Giuseppe Chiovenda como una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso y que consiste en la pérdida de un facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en una etapa del juicio.

Quien deja vencer un término sin que dentro de él se haya hecho uso del derecho cuyo ejercicio está previsto con ese límite, lo pierde.

En el caso, el imputado ha perdido el derecho a utilizar una salida alternativa del modo de conclusión del proceso penal y el límite legal encuentra una razonable justificación en la necesidad misma de mantener un orden del proceso. Por otro lado, la pérdida de tal alternativa procesal no produce un daño irreparable ni afecta derechos constitucionales, pues preserva la posibilidad de solicitar la suspensión de juicio a prueba –si se dan los requisitos legales- o de ejercer su defensa en el juicio oral, que es la oportunidad procesal en la que el MPF deberá acreditar todos los extremos para obtener una condena, caso contrario el imputado resultará absuelto.

Por último, tal como lo han dejado sentado en sus votos los colegas preopinantes, este criterio ha sido sostenido por nuestro Máximo Tribunal Provincial no teniendo nuevas y mejores razones para apartarme de la doctrina legal vigente.

4) Con relación a las costas y honorarios de la Defensa adhiero a la propuesta del Juez que lidera el acuerdo de diferir su tratamiento al momento en que se resuelva la causa en definitiva.

5) Por último, entiendo necesario señalar que a la presente causa le resta escaso tiempo para que opere el vencimiento del plazo razonable previsto en el art. 146 del CPP, motivo por el cual debe remitirse de inmediato a la Oficina Judicial recomendando se le dé prioridad al trámite fijando las audiencias que correspondan conforme el estado procesal de la presente. Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública en representación del imputado W. G. M., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la resolución nro.1349/20, dictada por la Dra. Mirta del Valle Moreno en fecha 18/08/2020, por la que denegó la aplicación de una salida alternativa como cuestión previa al debate, conforme a los fundamentos dados;

3) Remitir la presente a la Oficina Judicial con asiento en esta ciudad, a los fines de dar continuidad inmediata a la misma según su estado;

4) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados los correspondiente a la instancia de origen; y

5) Regístrese, protocolícese, notifíquese y remítase a la Oficina Judicial a sus efectos.

Alejandro G. Defranco

Se deja constancia que los Dres. Roberto Adrián Barrios y Carina Estefanía no suscriben materialmente la presente, habiendo remitido sus votos a esta sede mediante correo electrónico. Registrada con el Nro. 105/2020 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara